



DE LOS REGISTROS EXTEMPORANEOS

Art.- 145. Será considerado registro extemporáneo de nacimiento el realizado después del término de ciento ochenta días que establece el artículo 63 de la presente ley. (1)

Solo para el caso de que no existan duplicados, o cuando no haya existido registros, se podrá recibir prueba del acto, y previo trámite administrativo o judicial, según corresponda, se hará la inscripción respectiva. (1)

Art.- 151. El término ordinario para el registro de defunción deberá ser de veinticuatro horas, a partir de que se tenga conocimiento del fallecimiento. En los registros extemporáneos de defunción, el o los interesados dispondrán de un termino de quince días, a partir de las veinticuatro horas de ocurrido el fallecimiento, para proporcionar al Oficial los datos necesarios para el asentamiento del acta de defunción. (1)

1] Ley del Registro Civil Vigente en el Estado de San Luis Potosí.